

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-206/2016

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**TERCERO**                      **INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** ASAMBLEA MUNICIPAL DELICIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
JACQUES ADRIÁN FLORES                      JÁCQUEZ

**SECRETARIO:** LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

Chihuahua, Chihuahua; ocho de julio de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA** definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de **AYUNTAMIENTO**, en el **MUNICIPIO DE DELICIAS**, el en el Estado de Chihuahua; el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.

## GLOSARIO

<b><i>Asamblea:</i></b>	Asamblea Municipal Delicias del Instituto Estatal Electoral
<b><i>Consejo:</i></b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PES:</i></b>	Partido Encuentro Social

Las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.2 Solicitud de sustitución.** El veintinueve de abril, el *PES* solicitó la sustitución de algunos de los miembros de la planilla postulada para la elección de ayuntamiento del municipio de Delicias.

**1.2 Requerimiento del Consejo.** El dos de mayo, el *Consejo* emitió el acuerdo IEE/CE117/2016, mediante el cual requirió al *PES* para que realizara modificaciones y/o aclaraciones respecto a su solicitud de sustitución, ya que la presentada contenía inconsistencias en materia de paridad de género.

**1.3 Sustitución.** Cumplido el requerimiento, el *Consejo* emitió el acuerdo IEE/CE127/2016 el seis de mayo, mediante el cual aprobó las sustituciones solicitadas por el *PES*.

**1.4 Jornada electoral.** El cinco de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y síndicos.

**1.5 Cómputo municipal.** El nueve de junio, la *Asamblea* celebró la sesión de cómputo relativa a la elección de ayuntamiento (**foja 180**).

**1.6 Constancia.** El nueve de junio, la *Asamblea* emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, por la que se determinó que la planilla postulada por el *PAN* había resultado electa (**foja 179**).

**1.7 Presentación del juicio.** El catorce de junio, el *PES* presentó juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría.

Lo anterior, en virtud de que en la boleta relativa a la elección de ayuntamiento, no se encontraba el nombre de los nuevos candidatos,

sino que apareció el nombre de los candidatos primigenios, sustituidos mediante el acuerdo IEE/CE127/2016 (**fojas 65 a 72**).

**1.8 Primer requerimiento al Consejo.** El veintiséis de junio, este *Tribunal* requirió al *Consejo* para que informara sobre el procedimiento de sustitución solicitado por el *PES*.

**1.9 Segundo requerimiento al Consejo.** El dos de julio, este *Tribunal* requirió al *Consejo* para que informara sobre el procedimiento de modificación de la boleta para la elección de ayuntamiento de Delicias, con base en la sustitución aprobada mediante el acuerdo IEE/CE127/2016.

**1.10 Tercer requerimiento al Consejo.** El cuatro de julio, este *Tribunal* requirió nuevamente al *Consejo* para que presentara acta circunstanciada de la vigésima sesión extraordinaria.

Asimismo, se requirió a la *Asamblea* para que exhibiera la constancia de mayoría y validez, así como el acta de cómputo de la elección relativa a ayuntamiento.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Delicias.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 295, numeral 1, inciso a) y 378, de la *Ley*.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

**3.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, al igual que hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa de los impugnantes.

**3.2 Oportunidad.** La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que la constancia de declaración de validez se emitió el nueve de junio (**foja 179**), mientras que el medio de defensa se interpuso el día catorce, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

**3.3 Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley* ya que el actor es un partido político nacional con registro local; y en relación a la personería, se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quienes conforme a la *Ley* tienen facultades para hacerlo.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1 Planteamiento del caso.** Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad de la elección de ayuntamiento en el municipio de Delicias a través del juicio de inconformidad que nos ocupa.

Al respecto, la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto impugnado (**foja 3**).

Por su parte, el *PAN* como tercero interesado, manifestó que el hecho de que la sustitución no se viera reflejada en la boleta, no limita el derecho a votar de la ciudadanía, pues las boletas fueron distribuidas en tiempo y forma, por lo que estuvieron al alcance de los electores para emitir su sufragio de modo regular

Además, señala que la omisión no afecta el derecho a ser votado del *PES* pues en la boleta obraron otros elementos que hicieron posible identificar a la opción política. **(foja 15 a 21)**.

**4.2 Sistematización de agravios.** De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor señala que le causa perjuicio:

- A)** El hecho de que el *Consejo* no le haya notificado el acuerdo de sustitución IEE/CE127/2016;
- B)** El hecho de que el *Consejo* no le haya notificado tampoco que fue imposible realizar cambios a la boleta electoral con base en dicha sustitución; y
- C)** El hecho de que en la boleta relativa a la elección de ayuntamiento del municipio de Delicias, no hayan aparecido los nombres de los nuevos candidatos, pues se generó una incertidumbre en la ciudadanía que impactó en el número de votos obtenidos por el *PES*.

Lo anterior, en virtud de que tales omisiones contravienen los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad.

Por tanto, se aduce que la causal de nulidad que el actor invoca es la denominada genérica, referente a la comisión, en forma generalizada, de violaciones sustanciales durante la jornada electoral que son determinantes para el resultado de la votación, prevista en el artículo 385, numeral 2, de la *Ley*.

### **4.3 Análisis de los agravios**

Este *Tribunal*, estima que los agravios hechos valer por el partido actor son:

- A) INFUNDADO;**

**B) FUNDADO; y**

**C) FUNDADO pero INOPERANTE.**

Ello, en razón las consideraciones que se estudiarán a continuación.

**A) La omisión de notificar la aprobación de la sustitución de candidatos**

En primer término, el *PES* señala que el *Consejo* fue omiso en notificarle el acuerdo mediante el cual se efectuó la sustitución de candidatos que solicitó, es decir, el acuerdo identificado como IEE/CE127/2016.

Sin embargo, del acta de la vigésima sesión extraordinaria (**foja 186**), en la cual se aprobó el referido acuerdo, se desprende que David Ernesto Medina Rodríguez, representante propietario del *PES* ante el *Consejo*, estuvo presente en dicha sesión.

Así, de conformidad con el artículo 341, numeral 1, de la *Ley*, resulta que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderán automáticamente notificados del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Por tanto, se tiene que al actor le fue notificado el acuerdo de mérito el seis de mayo, fecha en la que el acto fue emitido, por lo que el agravio relativo a la omisión del *Consejo* de notificarlo resulta **INFUNDADO**.

**B) La omisión de notificar la modificación y/o sustitución de la boleta**

Por otro lado, el quejoso indica que el *Consejo* nunca le notificó la razón por la que fue imposible realizar cambios a la boleta electoral con base en la sustitución aprobada.

Al respecto, a fin de dar respuesta al requerimiento realizado por este *Tribunal*, el *Consejo* manifestó, a través del oficio IEE/P/473/2016 (**foja 169**), que no fue posible impactar la sustitución en la boleta, dados los tiempos de impresión, además, menciona que el *PES* no realizó solicitud

alguna en ese sentido, por lo que no se llevó a cabo acto adicional alguno, posterior a la emisión del acuerdo IEE/CE127/2016.

En ese sentido, resulta que aunque como refiere la autoridad responsable, el *PES* no realizó solicitud alguna, ello no es óbice para que se hubiere determinado estudiar de la posibilidad de realizar un cambio en la boleta respectiva.

Esto es así en virtud de que tanto los registros de candidatos, como la sustitución de los mismos, tienen como finalidad que las personas registradas se conviertan en los candidatos representantes del partido postulante para la elección de que se trate, quienes estarán en aptitud de llevar a cabo actos proselitistas tendentes a promover el voto a favor de su proyecto político.

De igual modo, dicho registro genera la necesidad de que sean ellos quienes aparezcan en la boleta el día de la jornada electoral, pues como opción política del partido postulante, es su nombre y/o imagen el que los ciudadanos podrán marcar al momento de emitir el sufragio.

Lo anterior, obedece a la lógica del procedimiento de votación propio de nuestro sistema electoral, el cual comienza con un registro, continúa con la realización de una campaña, prosigue con la posibilidad de ser votado y culmina con la potencial obtención del triunfo.

Por tanto, resulta obvio inferir que al solicitar la sustitución de un candidato, se está solicitando también que el reemplazo se vea reflejado en la boleta electoral, pues de otro modo, dicha sustitución no alcanza las consecuencias jurídicas necesarias para revestirse de eficacia.

En ese sentido, se tiene que no era necesario que al solicitar la sustitución de sus candidatos, el *PES* solicitara también la modificación de la boleta respectiva, pues ello se entiende como una consecuencia esencial de la primer solicitud efectuada.

Ahora bien, partiendo de la premisa que implica que el *Consejo* se encontraba obligado a estudiar la posibilidad de modificar la boleta, a fin de dotar de eficacia la sustitución de candidatos aprobada, éste señala que atendiendo a los tiempos de impresión, ello era de imposible realización.

Sin embargo, dicha situación no fue notificada al *PES* en ningún momento, máxime que, tal y como lo reconoce el *Consejo*, ni siquiera se emitió un acuerdo por el que se determinara si era conducente, o no, llevar a cabo la modificación de mérito.

Al respecto, el artículo 110, numeral 2, de la *Ley*, señala que en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, **conforme lo acuerde el Consejo**. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para el candidato.

De tal dispositivo legal se sigue la obligatoriedad del *Consejo* para emitir un acuerdo, en el que se establezca si las boletas serán corregidas, reimpresas o si simplemente no es posible llevar a cabo la corrección o sustitución, hecho que en el caso no aconteció.

Aunado a ello, no se advierte un motivo evidente por el que la modificación y/o sustitución de la boleta haya sido de imposible realización, toda vez que para el momento en que la sustitución de los candidatos fue aprobada, faltaba todavía un mes para la celebración de la jornada, siendo que la *Ley* dispone que las boletas deben estar en propiedad de las asambleas veinte días antes del día de la elección.<sup>1</sup>

Lo anterior, conlleva una omisión por parte del *Consejo*, pues como se dijo, su calidad de autoridad responsable de la aprobación del modelo de boleta electoral<sup>2</sup> y de la sustitución de candidatos,<sup>3</sup> lo obligaban a informar a los interesados, las circunstancias fácticas en que tal

---

<sup>1</sup> Artículo 144, numeral 1.

<sup>2</sup> Artículo 143, numeral 1, de la *Ley*

<sup>3</sup> Artículo 110, numeral 1, de la *Ley*



sustitución se encontraba, atendiendo a la lógica de que la modificación de la boleta es parte consecuente del remplazo aprobado.

Esto es así, en virtud de que los actos de autoridad deben estar siempre debidamente fundados y motivados,<sup>4</sup> toda vez que las personas, tanto físicas como morales, tienen el derecho a conocer el porqué de los hechos que les originan molestias en su esfera jurídica, así como los preceptos normativos en que éstos encuentran sustento.

Conducirse de modo contrario implicaría una vulneración al sistema democrático característico de nuestro país, dado que permitir que una autoridad tome decisiones de manera arbitraria, sin explicar en qué se encuentran amparadas, significa dar cauce a un contexto de opacidad, característica que contraviene los principios rectores en la materia electoral.

En conclusión, este *Tribunal* considera que el *Consejo* incurrió en una falta al omitir la emisión de un acuerdo mediante el cual determinara si era conducente o no, la modificación de la boleta electoral con base en la sustitución aprobada mediante el acuerdo IEE/CE127/2016, de lo que se sigue que el agravio se estime **FUNDADO**.

**C) La omisión de haber modificado y/o sustituido la boleta como causal de nulidad**

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión de modificar y/o sustituir la multicitada boleta, resulta que el *Consejo* no se encontraba necesariamente obligado a llevar a cabo tal cambio o sustitución, sino que de conformidad con el artículo 110, numeral 2, de la *Ley*, tenía la posibilidad de emitir un acuerdo en el que señalara si era viable, o no, tal procedimiento.

Empero, como fue referido, el *Consejo* no emitió dicho acuerdo, lo que implica que la omisión de modificar y/o sustituir la boleta no encuentra sustento legal alguno, por lo que tal negligencia vulnera el derecho a ser

---

<sup>4</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

votado de los candidatos del *PES* al ayuntamiento de Delicias, debido a que la sustitución fue aprobada en tiempo, a través del acuerdo de seis de mayo identificado como IEE/CE127/2016.

Es decir, si bien el *Consejo* tenía la posibilidad de determinar si la boleta podía modificarse o sustituirse, o no, el hecho de que no se haya modificado, sin basarse en algún fundamento jurídico, o en algún razonamiento racional, en el entendido de que la sustitución ya había sido aprobada, sí genera una afectación a los derechos del *PES* y sus candidatos.

Esto es así dado que, atendiendo a la cadena procedimental de candidaturas referida en líneas previas, son los ciudadanos registrados quienes cuentan con la prerrogativa de que su nombre aparezca en la boleta, pues son éstos quienes tienen el derecho a ser sujetos pasivos del voto, dado que cumplieron con todos los requisitos legales previamente establecidos.

De este modo, el hecho de que en la boleta obraran nombres distintos a los de los candidatos postulados por el *PES*, lo cual fue confirmado por el propio *Consejo* mediante el oficio IEE/P/473/2016 (**foja 169**), vulnera los principios rectores de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

La legalidad, se refiere a la necesidad de que los actos emitidos por las autoridades electorales, se encuentren siempre apegados a derecho, con la finalidad básica de que su proceder encuentre siempre fundamento, evitando así actuaciones autoritarias carentes de sustento, principio que a su vez, otorga certeza a la ciudadanía y a los candidatos.

En ese sentido, la certeza implica el conocimiento previo que tienen los participantes en un proceso electoral, respecto a las condiciones en que tendrán lugar las actuaciones del resto de los intervinientes, las reglas a las que estarán sujetos y las consecuencias resultantes de determinados modos de actuar.

Lo anterior, dota de veracidad y certidumbre los hechos y actos jurídicos relacionados con el proceso comicial, lo que a su vez deriva en que los resultados obtenidos sean verificables y confiables.

En cuanto a la equidad en la contienda, ésta radica en la premisa de que todos los contendientes en un proceso electoral tengan las mismas posibilidades de acceder al triunfo mediante la obtención de la mayoría de los votos.

Ello, en aras de evitar que alguna fuerza política o candidato cuente con una indebida ventaja frente a sus competidores, situándolo en un contexto ilegalmente más propicio, que se traduzca en un triunfo indebido.

De lo antepuesto se sigue, que la irregularidad asentada en la boleta no es conforme a derecho, puesto que como se dijo, son los candidatos registrados quienes legalmente tienen el derecho de aparecer en la misma.

De igual modo, carece de certeza, pues la inconsistencia que guardan los datos de registro y la campaña desplegada por el *PES*, con los nombres que aparecieron en la boleta, no otorgan a los candidatos las herramientas necesarias para concebir certidumbre en el actuar del órgano electoral.

Además, ello implica una violación al principio de equidad, pues el hecho de que su nombre no se encontrara en la boleta, coloca a los candidatos perjudicados en un contexto inferior de aquel en el que se situaron los candidatos que hicieron campaña y que eventualmente sí aparecieron en la boleta electoral.

En ese tenor, por lo que hace a la solicitud del *PES*, relativa a anular la elección del ayuntamiento de Delicias, se analizará la causal denominada genérica por violaciones sustanciales, generalizadas, determinantes y plenamente acreditadas durante la jornada electoral.

Dicha causal, prevista en el artículo 385, numeral 2, de la *Ley*, cuyas características se encuentran también establecidas en el numeral 1, del mismo ordenamiento legal, contiene una serie de elementos cuya actualización es indispensable para su configuración, a saber:

- a) Que existan violaciones sustanciales, esto es, todas aquellas irregularidades graves, contrarias a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones que los principios rectores, a grado tal de que no pueda hablarse de la celebración de una elección democrática.
- b) Que sean generalizadas, lo que significa que las violaciones tengan lugar en la mayoría o totalidad del territorio atinente a la elección de que se trate, es decir, que no ocurran de manera aislada o individualizada.
- c) Que sean determinantes, lo que implica la necesidad de que concurren un elemento cualitativo y un elemento cuantitativo.
- d) Que estén plenamente acreditadas, es decir, que se genere certidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- e) Que hayan ocurrido el día de la jornada, o bien, que sus efectos se hayan presentado ese día a pesar de haberse producido con antelación.

De este modo, lo conducente es analizar si los supuestos se cumplen en el caso particular, para así estar en aptitud de emitir un criterio tendente a decretar o no la nulidad de la elección por dicha causal.

En ese sentido, resulta que sin perjuicio de la actualización o no del resto de los elementos, este *Tribunal* estima que la irregularidad de mérito no es determinante para el resultado de la elección.

Esto es así, pues tal como se desprende de las tesis 39/2002<sup>5</sup>, 20/2004<sup>6</sup> y XXXI/2004<sup>7</sup> emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter determinante de una violación supone necesariamente la concurrencia de un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

En el factor cualitativo, se analiza la magnitud e las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación de principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales.

El cuantitativo por su parte, se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia entre los partidos políticos que tuvieron el primer y el segundo lugar, o bien, para el caso que nos ocupa, entre el partido político que obtuvo el primer lugar (*PAN*) y el *PES* en su calidad de actor.

Así entonces, este *Tribunal* estima que no se actualiza el factor cualitativo, pues a pesar de que el hecho implicó vulneración a los principios de legalidad, certeza y equidad, ello no significa que la afectación haya sido grave, toda vez que no aconteció una obstrucción al ejercicio del voto libre, secreto, universal y directo.

Es decir, si bien, el *Consejo* incurrió en un descuido al no modificar la boleta electoral, ello no necesariamente incide en el sentido de la votación, pues más que una afectación al electorado, implica una trasgresión a los derechos del partido político y de sus candidatos, pero

---

5 NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

6 SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

7 NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

no necesariamente en la medida necesaria para configurar una causa de nulidad.

Esto es así, toda vez que se trató de un solo acto, de menor intensidad, que no impidió la celebración de una elección libre, auténtica y de carácter democrático, la cual reflejó la voluntad espontánea de los electores, sin que fuera mermada por factores externos que afectaran la decisión pública.

En esa sintonía, resulta que la propia *Ley*<sup>8</sup> prevé el supuesto de que las boletas pudieran no ser modificadas, estableciendo que de ser el caso, los votos contarán para el partido que hiciera el cambio y para el nuevo candidato; por lo que se entiende que se trata de un supuesto potencialmente factible, más que de una violación de carácter sustancial.

Por otro lado, en cuanto al aspecto cuantitativo, éste tampoco se tiene por actualizado, toda vez que tal como se desprende del acta de cómputo respectiva, la votación obtenida por el *PES* es de seiscientos veintisiete votos, a diferencia de los veintitrés mil quinientos treinta y seis votos obtenidos por el *PAN*. **(foja 180)**.

Dichos porcentajes de votación muestran una discrepancia de veintidós mil novecientos nueve votos entre uno y otro partido político, que se traducen en el cuarenta y dos punto ochenta y ocho por ciento de los votos, por lo que no se acredita lo dispuesto en el artículo 385, numeral 2, de la *Ley*, además de que el actor no aporta pruebas tendentes a acreditar que la omisión de modificar la boleta haya provocado la emisión de votos “irregulares”, que puedan ser cuantificados en modo alguno.

Por tanto, este *Tribunal* estima innecesario entrar al estudio del resto de los puntos conformantes de la causal, pues el hecho de que no se presente alguno de ellos, es suficiente para que no sea procedente la nulidad pretendida por el actor.

---

<sup>8</sup> Artículo 110, numeral 2.

Así entonces, este *Tribunal* tiene por acreditado que la omisión cometida por el *Consejo* no es determinante.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*.

Dicho principio debe entenderse en el sentido de que sólo puede decretarse la nulidad de una votación cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, hayan sido determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que pudieran haber ocurrido antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.<sup>9</sup>

Por todo lo anterior, este *Tribunal* estima que el no haber modificado y/o sustituido la boleta electoral constituye una irregularidad por parte del *Consejo*, la cual no es determinante para el sentido de la votación y que además se ha consumado de un modo irreparable.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación resulta ser infructuoso.<sup>10</sup>

---

9 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

10 ROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Tesis XL/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

De este modo, la Constitución Política del Estado de Chihuahua <sup>11</sup> señala que con el objeto de garantizar el apego a los principios constitucionales y legales en los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas que se realicen en los procesos comiciales.

Asimismo, la *Ley* <sup>12</sup> establece como etapas del proceso electoral, la de preparación de la elección, la de jornada electoral y la de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo automático de la siguiente.

En ese orden de ideas, resulta que actualmente nos encontramos en la etapa de resultados y declaración de validez, de lo que se sigue la imposibilidad jurídica y material para que se repare una violación cometida en la etapa de preparación de la elección.

Por tanto, este *Tribunal* determina que el agravio hecho valer por el actor resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

## **5. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Con independencia de que la omisión del *Consejo*, sea o no determinante para el sentido de la votación en la elección de ayuntamiento de Delicias, este *Tribunal* considera necesario, con copia de esta sentencia, dar vista de la irregularidad al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de ser la autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad administrativa de los Consejeros Electorales Locales, en atención a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el libro octavo, título segundo, capítulo segundo, de la Ley General de Instituciones y

---

Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>11</sup> Artículo 36, párrafo tercero.

<sup>12</sup> Artículo 94.



Procedimientos Electorales, “Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas”.

Ello, en virtud de tratarse de cuestiones de interés público, dado que los asuntos que se ventilan en las impugnaciones en materia electoral, así como los formalismos que dispone la *Ley*, tienen como finalidad el apego a la certeza, la legalidad y la equidad por parte de los organismos electorales, en aras de otorgar a los participantes en el proceso electoral, condiciones óptimas para el debido ejercicio de sus derechos.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Delicias, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se **SOLICITA** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que, en apoyo a las labores de este *Tribunal*, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Delicias.

**TERCERO.** Se **ORDENA** dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia de esta sentencia, a fin de que determine lo conducente con relación a la omisión del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**